

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 297-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 04 de abril de 2022

VISTO:

El Expediente n.º 1344-2021/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, solicitado por la empresa **URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU** respecto del predio de **7 853,56 m²** ubicado en el distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, inscrito en la Partida n.º 07000678 del Registro de Predios de Tarma – Zona Registral n.º VIII – Sede Huancayo (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44º del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Carta s/n, signada con la Solicitud de Ingreso n.º 27490-2021 del 21 de octubre de 2021, la empresa URCI Consultores S.L. Sucursal del Perú (en adelante “la administrada”), solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto de “el predio”, para la ejecución del “Sistema de Utilización de Media Tensión 10 kV, trifásico para el túnel de la vía de Evitamiento de La Oroya”, que forma parte del proyecto “Construcción de la Vía de Evitamiento La Oroya”, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”). Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Plan Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 0164728Z38.

de saneamiento físico legal (fojas 02 vuelta a 06); **b)** copia de la partida 07000678 (fojas 06 vuelta a 14); certificado de búsqueda catastral (fojas 14 vuelta a 15); **d)** informe de inspección técnica (fojas 15 vuelta a 16); **e)** fotografías de “el predio” (fojas 16 vuelta); **f)** plano de ubicación (fojas 17); **g)** plano perimétrico (fojas 17 vuelta); **h)** memoria descriptiva (fojas 18 a 19); **i)** plano diagnóstico (fojas 19 vuelta);

4. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41° del “TUO del D.L. n.° 1192”, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.° 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.° 1192”, aprobada mediante la Resolución n.° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “la Directiva”);

5. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del D.L. n.° 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

6. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

7. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: i) calificación formal de la solicitud y ii) calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

8. Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. n.° 1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es “la administrada”, quien alega que, mediante Contrato de Locación de Servicios n.° 090-2018-MTC/20.2, PROVIAS Nacional – MTC, les encargó la elaboración del Estudio Definitivo del proyecto “Construcción de la Vía de Evitamiento La Oroya” siendo ésta última el titular del proyecto antes señalado, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de “la Directiva”, con excepción del título archivado;

9. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.° 03089-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de octubre de 2021 (fojas 22 a 27 vuelta), según el cual se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** el administrado solicita un área de 7 853,56 m², no obstante, según la digitación del CDT se obtuvo un área de 7 853,58 m², con lo cual se ha realizado la presente evaluación ; **ii)** de la revisión del Certificado de Búsqueda Catastral se informa que se ha encontrado un predio inscrito en la Partida n.° 07000678 (de propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura), según asientos de presentación 183 del 05.04.1920, sin embargo, ante la inexistencia de planos en los títulos archivados no es posible determinar si el plano en consulta se encuentra involucrado de manera total o parcial con esta inscripción; por otro lado de la información obtenida por esta Superintendencia del portal de Sunarp se determinó que el predio recae parcialmente sobre el ámbito de la P.E. 11012746, de la Comunidad Campesina Purísima Concepción de Paccha, información que también se grafica en los planos presentados por el administrado

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 0164728238.

(plano perimétrico y diagnóstico), pero que no es aclarado y/o descartado por el administrado, sobre las demás áreas no cuenta con información gráfica registral; iii) el predio recae sobre área urbana y/o de expansión urbana; sobre las concesiones Mineras Michele 5 y La Oroya-3ª de titularidad de Doe Run Perú S.R.L.; se superpone parcialmente con el Río Mantaro; presenta Zonificación de Zona de Protección Ribereña - ZPR; y, según información gráfica del ICN recae sobre tres distritos; Paccha, Santa Rosa de Sacco y La Oroya; iv) revisado el Plan de Saneamiento, se debe adecuar al anexo n.º 02, aprobado por Directiva n.º 001-2021/SBN, a fin de completar y/o aclarar la información advertida como incompleta, así como dar atención a los siguientes puntos: a) según el Plano Diagnóstico con Código de Plano EVLO-PCC-090-S, n.º Plano 01/02, se grafica el predio y los polígonos de la P.E. n.º 11012746 – CC. Purísima Concepción de Paccha, observándose que el polígono de esta última si afectaría al área materia de consulta, no obstante, no se aclara y/o indica en dicho plano de diagnóstico, así como en el Plan de Saneamiento; b) el distrito consignado en el plano perimétrico es de Pacchas, y la memoria descriptiva y el plan de saneamiento es La Oroya, además indica el área del proyecto y no del área solicitada; c) según el plano presentado por el Sur también colindaría con la PE 11012746 de propiedad de la Comunidad Campesina Purísima Concepción de Paccha; d) según información obtenida de la página del Observatorio Urbano publicitado por el MVCS, el predio recaería sobre Zona de Protección Ribereña, lo cual debe ser verificado por el administrado con un certificado de Zonificación, y; v) revisada la documentación presentada por el administrado se advierte la siguiente observación: a) en el rubro área consigna 79 990 000,00 m², 7 699,00 has, no obstante, el área del terreno solicitado y sobre el cual se debió realizar la inspección técnica de 7 853,58 m², según lo determinado por esta Superintendencia, b) el plano perimétrico y memoria descriptiva, consignan cuadro de coordenadas en datum WGS84 y PSAD56; no obstante, estas son las mismas para ambos datums. El plano perimétrico registra como Distrito Paccha y la Memoria Descriptiva registra como Distrito La Oroya; c) Presenta dos fotografías, pero no indica fecha de registro;

10. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 08922-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de noviembre de 2021 (fojas 29) (en adelante “el Oficio 1”), debidamente notificado a “la administrada” el 10 de noviembre de 2021, se le solicitó se pronuncie respecto a las observaciones descritas en el Informe Preliminar n.º 03089-2021/SBN-DGPE-SDAPE, asimismo se le requirió que presente el título archivado de la partida n.º 07000678 y que acredite que la declaratoria de del proyecto de necesidad pública se encuentra en trámite. para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (01) día hábil adicional, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que cumpla con presentar la documentación requerida, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, siendo el plazo máximo para atender “el Oficio 1” el 25 de noviembre de 2021;

11. Que, dentro del plazo otorgado el 14 de noviembre de 2021, mediante Carta n.º S-2021-0700, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 29478-2021 (fojas 30 a 31), “la administrada”, solicitó ampliación de plazo otorgado en “el Oficio 1”, por lo que mediante Oficio n.º 09078-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de noviembre de 2021 (fojas 32) (en adelante “el Oficio 2”), debidamente notificado a “la administrada” a través de su casilla electrónica el 18 de noviembre de 2021, se le otorgó la ampliación de plazo solicitada por diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar la documentación requerida, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud, siendo el plazo máximo ampliado para atender “el Oficio 1” el 2 de diciembre de 2021;

12. Que, en ese sentido el plazo para subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio 1” ampliado mediante “el Oficio 2” **venció el 2 de diciembre de 2021**, y siendo que “la administrada” no ha presentado ningún documento a fin de subsanar las observaciones, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio 1” y “el Oficio 2”, debiéndose declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponerse el archivo una vez que quede firme la resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar una nueva solicitud, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

13. Que, lo anterior es acorde a lo señalado en el numeral 147.1 del artículo 147º del Texto único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, el cual establece que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario; en el presente caso el plazo ampliado no fue materia de prórroga;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.º 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, las Resoluciones n.ºs 092-2012/SBN-GG y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0344-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** presentada por la empresa **URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU**, respecto al área de **7 853,56 m²** ubicado en el distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa URCI Consultores S.L. Sucursal del Perú.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal